



VISTOS; la Resolución Directoral N° 000141-2020-OGRH/MC y el Informe N° 000206-2020-OGRH/MC emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, y en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera;

I. Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante el Documento N° 00289-JADM-2019 de fecha 12 de abril de 2019 (folio 05), el Jefe de Admisión y Registro de la Universidad ESAN informó a la entonces Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, que no existen registros académicos a nombre del señor Enver Oncebay Tipe, asimismo, precisó que: “*El documento en copia adjunto, no ha sido emitido por nuestra institución, es un documento fraguado*”; ello en mérito a la fiscalización posterior realizada por la citada Oficina General de Recursos Humanos a través del Oficio N° 000381-2019-OGRH/SG-MC, sobre el Diploma en “*Especialización en Contrataciones con el Estado*”, desarrollado del 16 de agosto de 2013 al 01 de febrero de 2014;

Que, al respecto, mediante el Memorando N° 001350-2019/OGRH/SG/MC de fecha 22 de abril de 2019 (folio 06), la Oficina General de Recursos Humanos reportó a



la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que en relación a la fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por el señor Enver Oncebay Tipe, la Universidad ESAN ha informado que no existen registros académicos a nombre del citado señor; por lo que, remite los actuados, a fin de que se realice, la investigación preliminar correspondiente;

Que, en el marco de la investigación preliminar respectiva, con el Memorando N° 000294-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 25 de abril de 2019 (folio 08), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, la siguiente información:

“(…)

1. *Documentación del Proceso de Convocatoria CAS N° 299(2)-2018-MC, en la que participó el señor Enver Oncebay Tipe, desde la publicación de la misma en el Portal Web del Ministerio de Cultura hasta la expedición de los resultados finales.*
2. *Especificar el momento (de la convocatoria), en el que se solicitaba presentar Diplomados, Cursos y/o Especialización.*
3. *Copia de los contratos administrativos de servicios del señor Enver Oncebay Tipe.*

“(…)”

Que, asimismo, a través de la Carta N° 0123-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 25 de abril de 2019 (folio 09), notificada el 29 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunicó al señor Enver Oncebay Tipe, que en merito a la fiscalización posterior efectuada por la Oficina General de Recursos Humanos sobre el Diploma de Especialización en Contrataciones con el Estado que presentó en el proceso de contratación administrativa de servicios N° 299(2)-2018-MC, que se ha obtenido como resultado que la Institución que habría emitido dicha Diploma, informó que no existen registros académicos a nombre del citado señor, por lo que solicita comentarios, aclaraciones y documentación que estimase pertinente, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, es por ello, que mediante la Carta S/N de fecha 06 de mayo de 2019 (folio 16), el señor Enver Oncebay Tipe solicita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles adicionales, para emitir respuesta sobre la Carta N° 0123-2019-ST/OGRH/SG/MC. Al respecto, se otorga la citada ampliación, a través de la Carta N° 0133-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 08 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019;

Que, posteriormente, con la Carta S/N de fecha 22 de mayo de 2019 (folio 22), el señor Enver Oncebay Tipe generó respuesta a la Carta N° 0123-2019-ST/OGRH/SG/MC, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

- i. *Fue víctima de un fraude por parte de personas que actuaron con afán de lucrar y obtener una ventaja económica indebida.*
- ii. *En el año 2013, pagó la suma de S/400 soles por el curso y se llegaron a dictar clases en el ambiente del Colegio Luis Carranza los días sábados por espacio de cuatro semanas, con un promedio de veinte (20) participantes.*
- iii. *De haber sabido que el documento no cumplía con las condiciones requerida hubiese procedido a la destrucción del mismo y hubiese presentado otro documento que acreditase el requisito en el proceso de convocatoria.*



- iv. Cuenta con dos (02) diplomados, una (01) en Auditoría y una (01) en Contrataciones con el Estado, el primero emitido en el 2017 y el segundo en el 2019, cuyas copias adjunta.

Que, a través del Memorando N° D000697-2019-OGRH/MC del 21 de junio de 2019 (folio 83), la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la información solicitada con el Memorando N° 000294-2019-ST/OGRH/SG/MC, así también, señala que *“la presentación de la documentación relativa a los Diplomados, Cursos y/o Especialización, se realizó el día 09 de noviembre, fecha de la etapa de registro de datos en la Ficha de Postulación Virtual de la trigésima segunda convocatoria, de la cual el Proceso CAS N° 299(2)-2018-MC fue parte integrante”*.

Que, con el Memorando N° 000017-2020-ST/MC de fecha 06 de enero de 2020 (folio 84), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe Escalafonario del señor Enver Oncebay Tipe. Al respecto, mediante el Memorando N° 000252-2020-OGRH/MC de fecha 22 de enero de 2020 (folio 88), dicha Oficina remite el Informe Escalafonario N° 0033-2020-OGRH-SG/MC, correspondiente al citado señor;

Que, en virtud a lo antes expuesto y luego de efectuar el análisis respectivo, mediante el Informe N° 000060-2020-ST/MC de fecha 14 de julio de 2020 (folios 93 al 96), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Oficina General de Recursos Humanos, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Enver Oncebay Tipe, quien presuntamente habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, que señala que *“son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario. (...) q) Las demás que señale la ley.”*, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”*, por la presunta vulneración de los principios previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente Probidad, Idoneidad y Veracidad, respectivamente; proponiendo como sanción la destitución del mencionado señor;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000141-2020-OGRH/MC del 14 de julio de 2020 (folios 99 al 102), la Oficina General de Recursos Humanos instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor Enver Oncebay Tipe por la presunta vulneración de los principios previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en este contexto, mediante la Resolución Directoral N° 000141-2020-OGRH/MC de fecha 14 de julio de 2020, notificada el 21 de julio de 2020 a través de la Carta N° 000390-2020-OGRH/MC, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor Enver Oncebay Tipe;



Que, pese a que el servidor Enver Oncebay Tipe, fue válidamente notificado con el acto resolutivo señalado en el párrafo anterior, el precitado señor no presentó sus descargos;

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000141-2020-OGRH/MC de fecha 14 de julio de 2020, notificada el 21 de julio de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor Enver Oncebay Tipe, por lo siguiente:

- ❖ Haber ejercido el cargo de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho valiéndose de un Diploma en Especialización en Contrataciones con el Estado falso.

Que, el señor Enver Oncebay Tipe habría presentado un documento falso en su condición de servidor del Ministerio de Cultura, en un proceso o concurso público de selección de personal del cual resultó ganador, actuando con carencia de rectitud, así como de manera deshonorada y deshonesta, motivo por el cual transgredió el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual el servidor público actúa siempre de manera recta, honrada y honesta;

Que, asimismo, el señor Enver Oncebay Tipe, no habría actuado con aptitud técnica, puesto que presentó un documento falso, con el propósito de obtener un cargo, con el nivel adecuado de preparación que se requería y con el que no contaba, motivo por el cual transgredió el principio de idoneidad establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, tal proceder carece también de veracidad y autenticidad, por cuanto el señor Enver Oncebay Tipe faltó a la verdad con el propósito de beneficiarse a costa de la entidad; razón por la cual constituye también una trasgresión al principio de veracidad previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en virtud del hecho antes expuesto, se advierte que el señor Enver Oncebay Tipe habría infringido los principios de la función pública establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 6.- Principios de la función pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor debe propender a una formación sólida acorde



a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

Que, dicha falta se debe concordar con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Que, la imputación de dicha falta se encuentra de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada el 04 de julio de 2020;

Que, los hechos materia de análisis se sustentan en que el señor Enver Oncebay Tipe habría ejercido el cargo de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho valiéndose de un Diploma en Especialización en Contrataciones con el Estado presuntamente falso;

Que, al respecto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se observa que el señor Enver Oncebay Tipe resultó ganador del Proceso Cas N° 299(2)-2018-MC, en el cual se señalaba, entre otros requisitos mínimos, contar con un Diplomado en Auditoría y/o Contrataciones con el Estado;

Que, en ese sentido, en la mencionada convocatoria el señor Enver Oncebay Tipe presenta copia del Diploma en Especialización en Contrataciones con el Estado presuntamente expedido por la Universidad ESAN, que habría sido llevado a cabo del 16 de agosto de 2013 al 01 de febrero de 2014, con lo cual cumplía uno de los requisitos mínimos exigidos, siendo declarado, posteriormente, ganador del concurso;

Que, en ese contexto, haciendo uso de su facultad de fiscalización posterior, la Oficina General de Recursos Humanos solicita a la Universidad ESAN, la validación del Diploma en Especialización en Contrataciones con el Estado, cuya copia fue presentada por el señor Enver Oncebay Tipe, siendo respondida dicha solicitud a través del Documento N° 00289-JADM-2019 de fecha 12 de abril de 2019, en el que la Jefatura de Admisión y Registro de la Universidad ESAN informó a la citada Oficina General de Recursos Humanos, que no existían registros académicos a nombre del señor Enver Oncebay Tipe; por lo que, el referido Diploma no había sido emitido por dicha universidad, siendo un documento fraguado;

Que, con la Carta N° 0123-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 25 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó al señor Enver Oncebay Tipe sus comentarios, aclaraciones y documentación que estimase



pertinente, sobre lo expuesto en el Documento N° 00289-JADM-2019 de fecha 12 de abril de 2019;

Que, a través de la Carta S/N de fecha 22 de mayo de 2019, el señor Enver Oncebay Tipe da respuesta a la Carta N° 0123-2019-ST/OGRH/SG/MC, señalando lo siguiente:

1. Fue víctima de un fraude por parte de personas que actuaron con afán de lucrar y obtener una ventaja económica indebida.
2. En el año 2013, pagó la suma de S/ 400.00 (cuatrocientos soles) por el curso y se llegaron a dictar clases en el ambiente del Colegio Luis Carranza los días sábados por espacio de cuatro (04) semanas, con un promedio de veinte (20) participantes.
3. De haber sabido que el documento no cumplía con las condiciones requerida hubiese procedido a la destrucción del mismo y hubiese presentado otro documento que acreditase el requisito en el proceso de convocatoria.
4. Cuenta con dos (02) diplomados, una (01) en Auditoría y una (01) en Contrataciones
5. con el Estado, el primero emitido en el año 2017 y el segundo en el año 2019, cuyas copias adjunta.

Que, al respecto, se consideró que el señor Enver Oncebay Tipe no había adjuntado la documentación que respaldase los tres primeros puntos de sus comentarios y aclaraciones; por lo que, se procedió a analizar las pruebas adjuntadas relacionadas a los diplomados con los que contaba;

Que, de ese modo, se observó en la Carta S/N de fecha 22 de mayo de 2019, que adjunta copia del Diploma en Auditoría Tributaria: Preventiva y Fiscalización Tributaria, expedido el 11 de diciembre de 2017, y del Diploma de Contrataciones del Estado, desarrollado en el año 2019, los cuales no son materia de análisis, puesto que no fueron presentados en el Proceso Cas N° 299(2)-2018-MC, para la contratación de un administrador(a) para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho; no obstante, sí presenta un Diploma en Especialización en Contrataciones con el Estado emitido por la Universidad ESAN; sin embargo, la referida Universidad ha señalado no haber emitido dicho documento, calificándolo como fraguado. En consecuencia, se ha acreditado que el señor Enver Oncebay Tipe vulneró los principios de la función pública, específicamente, de probidad, idoneidad y veracidad;

Que, además, cabe indicar que aun cuando el señor Enver Oncebay Tipe adjunta copia del Diploma en Contrataciones del Estado desarrollado en el año 2019, el mismo no puede ser considerado como un atenuante o menos aún un eximente, ya que dicho Diplomado lo realizó cuando ya se encontraba laborando en esta Entidad, es decir, cuando ya se encontraba ejerciendo su cargo de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho valiéndose de un Diploma en Especialización de Contrataciones con el Estado falso que se habría desarrollado del 16 de agosto de 2013 al 01 de febrero de 2014;

Que, debemos indicar que aun cuando la Resolución Directoral N° 000141-2020-OGRH/MC, con la cual se inició el procedimiento administrativo



disciplinario al señor Enver Oncebay Tipe, fue notificada el 21 de julio de 2020, el citado señor no presentó su respectivo descargo;

Que, mediante el Informe N° 000206-2020-OGRH/MC de fecha 01 de octubre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, concluye que la responsabilidad administrativa del señor Enver Oncebay Tipe, se encuentra acreditada, toda vez, que el Diploma en Especialización en Contrataciones con el Estado que se habría desarrollado del 16 de agosto de 2013 al 01 de febrero de 2014, no se ajusta a la verdad de los hechos; constituyéndose, de esa manera, en documento falso, con el cual ejerció el cargo de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho valiéndose del mismo, lo cual el citado señor Enver Oncebay Tipe no ha logrado desvirtuar, con lo cual infringió los principios de probidad, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que recomienda imponer la sanción de destitución;

Que, al respecto, con la Carta N° 000042-2020-SG/MC de fecha 07 de octubre 2020, notificada el 11 de enero de 2021, este Despacho, en calidad de órgano sancionador, puso en conocimiento del señor Enver Oncebay Tipe, el Informe N° 000206-2020-OGRH/MC, otorgándole el derecho a solicitar informe oral;

Que, mediante la Carta S/N de fecha 13 de enero de 2021, el señor Enver Oncebay Tipe solicitó audiencia para la presentación de su informe oral; así también, consigna entre otros datos, su correo electrónico para las coordinaciones pertinentes;

Que, a través de la Carta N° 000012-2021-SG/MC de fecha 27 de enero de 2021, notificada en la misma fecha, se comunicó al señor Enver Oncebay Tipe, la programación de la audiencia de informe oral, para el día jueves 28 de enero de 2021, a las 17:00 horas, a través de la plataforma Zoom, y que para ello, el enlace de acceso a la videoconferencia sería remitido a su correo electrónico; no obstante, el citado señor no se presentó a dicha diligencia;

Que, mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2021, el señor Enver Oncebay Tipe solicita la reprogramación de la audiencia de informe oral; por lo que, mediante la Carta N° 000019-2021-SG/MC de fecha 11 de marzo de 2021, notificada el 12 de marzo de 2021, la Secretaría General, concede el uso de la palabra para el día 15 de marzo de 2021, a las 11:00 horas, vía plataforma Zoom;

Que, el día 15 de marzo de 2021, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el señor Enver Oncebay Tipe, quien lo realiza personalmente y manifiesta entre otros aspectos, lo siguiente: (i) su desacuerdo con el Informe del Órgano Instructor, debido a que no se ha valorado que en el año 2013, fue víctima de un fraude por parte de los que le brindaron el Diploma de Especialización en Contrataciones con el Estado; (ii) cuenta con un diploma emitido en el año 2017, el cual podría reemplazar al Diploma cuestionado; (iii) señala que en el año 2013, en la vía pública una persona le entregó un volante donde le ofrecían determinados cursos, por lo que realizó el pago de S/ 400,00 (cuatrocientos soles) de manera presencial, que sin embargo, por el transcurrir de los años no cuenta con el comprobante de pago; así también, manifiesta, que el dictado de las clases se realizaron en un Centro Educativo Público, llamado "Luis Carranza", dictándose cuatro (04) clases los días sábados, que aproximadamente fueron veinte



(20) personas las que asistieron, y que al finalizar la jornada académica le entregaron su certificado, lo cual fue presentado a la Entidad, creyendo que era real, puesto que si hubiese sabido que era falso no lo presentaba. Finalmente concluye su informe oral, señalando, que no se debería aplicar ninguna sanción;

Que, es pertinente señalar, que se le manifestó al señor Enver Oncebay Tipe, que sobre el diploma obtenido en el año 2017, no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que en el presente caso se está evaluando la configuración administrativa, de que habría ejercido el cargo de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho valiéndose de un Diploma en Especialización en Contrataciones con el Estado presuntamente falso, que fue presentado en su postulación al citado cargo;

Que, expuesto ello, los argumentos del señor Enver Oncebay Tipe no desvirtúan la comisión de la falta, puesto que no se ajusta a la verdad de los hechos; constituyéndose, de esa manera, en documento falso, el cual se acredita con el Documento N° 00289-JADM-2019 de fecha 12 de abril de 2019, en el que la Jefatura de Admisión y Registro de la Universidad ESAN informa a la Entidad, que no existen registros académicos a nombre del citado señor. En este punto, cabe precisar que el señor Enver Oncebay Tipe no ha desvirtuado las imputaciones realizadas, ni aportado pruebas en contrario, que considere convenientes para su defensa;

Que, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 43 de la Resolución N° 001066-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de abril de 2019, señala que: *“(...) debe tenerse en cuenta que un documento falso constituye aquel en el cual ha existido una adulteración en su contenido, es decir, puede tratarse de un documento válidamente expedido, pero que ha sido adulterado en su contenido, o se ha consignado información incongruente a la realidad. Por su parte, respecto a una declaración falsa o inexacta, se entiende como aquella que no se ajusta a la realidad de los hechos infringiendo el deber de veracidad.”*; y asimismo, en su fundamento 45 indica que *“En el presente caso, la impugnante presentó una Constancia de estudios que nunca fue emitida por el centro de estudios que refiere el documento, a fin de acceder una plaza y mantener vínculo con la Entidad, por lo que existía intencionalidad por parte de la impugnante”*; señalando posteriormente que *“(...) esta Sala puede colegir que se encuentran objetivamente acreditados los hechos imputados a la impugnante a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra”*; en el referido caso el Tribunal del Servicio Civil declaró infundado el recurso de apelación del impugnante, confirmando la sanción de destitución;

Que, por las consideraciones expuestas, queda determinada la responsabilidad del señor Enver Oncebay Tipe respecto a los hechos imputados con la Resolución Directoral N° 000141-2020-OGRH/MC de fecha 14 de julio de 2020; y, por tanto, corresponde sancionarlo por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; ello en la medida que la conducta de dicho señor ha sido contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad regulados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



III. La sanción impuesta

Que, estando a lo señalado en el considerando anterior, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar al imputado por la comisión de la falta, por advertirse que no concurre alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y teniendo presente que la sanción debe ser razonable;

Que, para efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el imputado, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹ establece las condiciones a tener en cuenta;

Que, estando acreditados tanto el hecho como la falta cometida, resulta necesario efectuar el siguiente análisis, a fin de recomendar la sanción que corresponde aplicar al imputado:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Habría un real peligro a los intereses del Estado, debido a que el señor Enver Oncebay Tipe habría ejercido el cargo de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho valiéndose de un Diploma falso; es decir, sin cumplir con todos los requisitos mínimos que exigía el puesto, y con ello habría evitado que se pudiera contratar en esta Entidad, a un persona que sí contara con tales requisitos y pudiera desempeñarse en el puesto con el nivel adecuado de preparación que se requería;
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** El señor Enver Oncebay Tipe, incumpliendo los principios éticos de probidad y veracidad, no comunicó a la entidad su actuación ilícita.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** No se cumple esta condición.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El señor Enver Oncebay Tipe, en su condición de Administrador de la Dirección

¹ **Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas**

La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, cometió la infracción desde que inició sus labores en la Entidad hasta su desvinculación, esto a partir del documento falso que le permitió acceder al puesto que ocupa.

- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se evidencia tal situación.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** En el presente caso, no se evidencia tal situación.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso, no se evidencia tal situación.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, sí se evidencia dicha situación, por cuanto, como se ha señalado, se trata de una conducta infractora permanente, por lo que la conducta infractora permaneció en el tiempo, mientras el señor Enver Oncebay Tipe se mantuvo prestando servicios a esta Entidad, lo cual ocurrió desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, según se señala en el Informe Escalonario N° 0033-2020-OGRH-SG/MC.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** El señor Enver Oncebay Tipe se habría beneficiado de manera ilícita con el acceso a un puesto de trabajo con la utilización de un documento falso; beneficiándose ilícitamente con el pago de la remuneración mensual correspondiente al puesto al que accedió.

Que, conforme a lo señalado, la conducta del imputado resulta muy grave, pues se advierte la utilización de un documento falso para beneficiarse ilícitamente con un puesto de trabajo, y si bien cometió solamente una falta, trasgredió hasta tres (3) principios establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, e incluso ocultó la falta, beneficiándose con sus efectos; poniéndose en evidencia su falta de aptitud moral para desempeñarse como servidor público;

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer al imputado la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado del principio de probidad, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 000206-2021-OGRH/MC;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, los criterios para la determinación de la sanción respecto a



la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057; se colige la responsabilidad administrativa del señor Enver Oncebay Tipe, la cual constituye falta disciplinaria pasible de la sanción de destitución, señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta; se oficializa por resolución del titular de la entidad pública; y cuya apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de destitución al señor Enver Oncebay Tipe, servidor bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, quien se desempeñó en el cargo de Administrador de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con el Decreto Supremo



N° 040-2014-PCM, al haber vulnerado los principios de probidad, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 4, y 5, respectivamente del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer se notifique al sancionado, quien podrá interponer los recursos administrativos de ley, dentro de los quince días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias.

Artículo 3.- Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor Enver Oncebay Tipe de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL